



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. DE FILIACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES:	ALEXANDRO DUARTE TORRES Y YIMIS DUARTE TORRES
APODERADO:	LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO
DEMANDADOS:	JOSE OMAR DUARTE GOMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE OMAR DUARTE ACOSTA, ERIKA DUARTE ARZUAGA, KAREN, INDIRA, BLADIMIR DUARTE ARZUAGA, MARIA CLARETH DUARTE MEJIA, EDUARDO LUIS DUARTE MARTINEZ, JHONER JOSÉ DUARTE MENDOZA, MARTHA DUARTE MENDOZA , ANDERSON DUARTE BLANCO, SHAKIRA DUARTE BLANCO Y CARLOS ALBERTO DUARTE LEÓN.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00045-00
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

El apoderado judicial de **ALEXANDRO DUARTE TORRES Y YIMIS DUARTE TORRES**, dentro del proceso de la referencia, envía sendos memoriales, con los cuales pretende, reformar la demanda en el entendido de incluir a MARÍA CLARETH DUARTE MEJÍA y CARLOS ALBERTO DUARTE LEÓN, como demandados y, nombrar curador ad litem al demandado JOSE OMAR DUARTE GOMEZ y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE OMAR DEUARTE ACOSTA.

El artículo 93 del C.G.P., establece:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial..."

Frente al reconocimiento como demandados a MARÍA CLARETH DUARTE MEJÍA y CARLOS ALBERTO DUARTE LEÓN, este despacho tiene a bien señalarle al

Medios de contactos electrónico y telefónico:
J01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
5760237

profesional del derecho, que se cumple a cabalidad con la prueba para demostrar el parentesco con el CAUSANTE JOSE OMAR DEUARTE ACOSTA, toda vez, que allega las Actas de Registro Civiles de Nacimiento de los antes mencionados, pero según lo establecido en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, no agrega prueba sumaria para demostrar de donde obtuvo los correos electrónicos señalados para los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, requiere al peticionario para que cumpla con dicha carga procesal, en el entendido de allegar las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo el lugar de notificación virtual de los señores MARÍA CLARETH DUARTE MEJÍA y CARLOS ALBERTO DUARTE LEÓN, lo anterior, en aras de darle cumplimiento a lo citado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Sobre la petición realizada, en cuanto a nombrarle curador ad litem al demandado JOSE OMAR DUARTE GOMEZ y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE OMAR DEUARTE ACOSTA, este despacho, procede a señalar lo siguiente:

Incluido el edicto emplazatorio, del heredero determinado JOSE OMAR DUARTE GOMEZ y de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE OMAR DEUARTE ACOSTA, en el listado de personas emplazadas, vencido el término de que trata el inciso 6º, del Artículo 108 del C. G. del P., es el caso de dar aplicación a lo establecido en el último inciso del mencionado artículo, es decir, designarles un Curador Ad-lítem para que los represente en el trámite del presente proceso.

En consecuencia, designar al doctor JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ, para que actué como Curador ad-Litem de JOSE OMAR DUARTE GOMEZ y de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE OMAR DEUARTE ACOSTA. Comunicar al Curador ad-litem designado su nombramiento, en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., lo anterior atendiendo que no existe prohibición legal para que un mismo profesional del derecho, represente a las dos partes mencionadas, siendo estos demandados, tal como se visualiza en el caso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf774d8d8705c7560bac191789626aa6db6f956bc5ab6e1b52b1fe88402eb7**

Documento generado en 31/05/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>